



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ELECTRODOMÉSTICOS MI NUEVO HOGAR. S.A.S.
EJECUTADO	CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO
RADICACIÓN	2021 - 0193

Madrid, Cundinamarca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse el trámite, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante ELECTRODOMÉSTICOS MI NUEVO HOGAR. S.A.S. contra el extremo pasivo ejecutado CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.), ejerciendo la acción sobre el citado capital insoluto, los intereses moratorios que sobre la misma deben liquidarse a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera causados desde el día siguiente de su exigibilidad y la fecha de su efectiva solución junto a las costas y agencias en derecho generadas por razón del trámite del proceso.

El [Fecha de publicación], se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, quien se *Jevb* de replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación mediante correo del pasado 12 de octubre, en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, y para ello debe considerarse que los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses

<sup>1</sup> DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Al verificarse que el título valor ejecutado reúne los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, porque además de concurrir las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, están presente los requisitos especiales para las letras de cambio registrando, además: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo creó. Exigencias que concita la actuación en cuanto la letra de cambio objeto del recaudo indica con claridad el derecho incorporado, al consignar que la letra de cambio N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.), la que además se encuentra suscrita por la parte ejecutada, quien pese a conocer su ejecución, se abstuvo de cuestionar la autenticidad de su firma.

Tampoco subsisten reparos frente a los requisitos específicos del título base del recaudo, como quiera que aparece suscrita por la parte ejecutada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a ELECTRODOMÉSTICOS MI NUEVO HOGAR. S.A.S., la suma insoluta dando cuenta el título que la obligada se identificó plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior y consignando como fecha de vencimiento un día cierto y determinado, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), cuando se pactó que sería pagadera a la orden de la parte demandante, bajo cuyas condiciones se verifica que la letra de cambio objeto de recaudo reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna el mérito ejecutivo reclamado.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.), que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos por mandato del artículo 793 del Código de Comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.), y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el letra de cambio N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.).

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandante CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarlas acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en una suma de once mil quinientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$11.566.00. M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por

interpuesta apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante ELECTRODOMÉSTICOS MI NUEVO HOGAR. S.A.S., sobre el letra de cambio N° 1652 exigible por el saldo del monto suscrito en la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$234.850.00. M/Cte.), en atención a lo expuesto.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada CLAUDIA LILIANA DÍAZ ROMERO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de once mil quinientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$11.566.00. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90050240ed3b430129747144168a65b25d554b02290c6293c502173af529412  
Documento generado en 17/04/2022 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>